

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
**TRIBUNAL DE APELACIONES**  
**PANEL IX**

William Ortiz Pérez

Recurrido

vs.

Automobilia Corp.  
Popular Auto, LLC  
División Legal/Clave  
745; Compañía de  
Fianza ABC

Recurrentes

KLRA202200387

CONS.

KLRA202200427

**REVISIÓN**

**ADMINISTRATIVA**

procedente del Depto.  
de Asuntos del  
Consumidor

Querella Núm.:  
CAG-2022-0003043

Sobre: Compra  
Venta de Vehículos  
de Motor

Panel integrado por su presidente, el Juez Rivera Colón, el Juez Ronda del Toro y la Jueza Díaz Rivera.

Rivera Colón, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 26 de septiembre de 2022.

Comparece ante nos, Automobilia Corp. (Automobilia), quien presenta recurso de revisión administrativa KLRA202200387, en el que solicita la revocación de la “Resolución” emitida el 15 de junio de 2022 y notificada en igual fecha, por el Departamento de Asuntos del Consumidor (DACo). Posteriormente, Popular Auto, LLC (Popular Auto) (en conjunto, parte recurrente) presentó la revisión administrativa KLRA202200427 cuestionando la misma “Resolución”. En lo pertinente, el DACo declaró Ha Lugar la reclamación presentada por el señor William Ortiz Pérez (Sr. Ortiz Pérez o parte recurrida), y decretó la resolución y/o nulidad del contrato de compraventa. Asimismo, prohibió realizar cualquier gestión de cobro contra la parte recurrida o perjudicar su historial crediticio por mensualidades vencidas. Además, determinó que la parte recurrente es solidariamente responsable de devolverle al Sr. Ortiz Pérez todas las mensualidades pagadas, el principal, intereses, más los intereses por incumplimiento. Finalmente,

ordenó a la parte recurrente a satisfacer la cantidad de \$8,499.00, cantidad que la parte recurrida pagó en concepto de pronto y *document fee*.

Examinada la solicitud de autos, la totalidad del expediente y el estado de derecho aplicable ante nuestra consideración, confirmamos el dictamen mediante los fundamentos que expondremos a continuación.

#### I.

El 14 de febrero de 2022, el Sr. Ortiz Pérez presentó una “Querella” ante el DACo contra la parte recurrente y, en esencia, alegó que, tras la adquisición de un vehículo de motor usado, no se registró dicho vehículo a su nombre, a pesar de haberlo solicitado en múltiples ocasiones. Arguyó que, ante esta situación, se le ofreció un nuevo vehículo, al cual no se le acreditaría el pronto pagado. La parte recurrida no aceptó tal solicitud, y en cambio, solicitó que le inscribieran el vehículo a su nombre, o en la alternativa, que se aplicase al nuevo vehículo la totalidad de lo pagado, incluyendo el pronto. Además, adujo que, el 3 de febrero de 2022, se le informó que había surgido un problema con la documentación de la registración del vehículo, por lo que no se la podían entregar.

Posteriormente, el 12 de abril de 2022, Automobilia presentó una “Contestación a la Querella” en la que negó las alegaciones de la parte recurrida y, como defensa afirmativa, levantó que la controversia se había tornado académica. En igual fecha, presentó una “Moción Informativa y en Solicitud de Cierre y Archivo por Academicidad” mediante la cual argumentó que la “Querella” se había tornado académica, ya que se había logrado la inscripción y registro del vehículo a nombre del Sr. Ortiz Pérez.

El 15 de junio de 2022,<sup>1</sup> el DACo emitió una “Resolución” mediante la cual declaró Ha Lugar la reclamación presentada por la parte recurrida, y decretó la resolución y/o nulidad del contrato de compraventa. Asimismo, prohibió realizar cualquier gestión de cobro contra la parte recurrida o perjudicar su historial crediticio por mensualidades vencidas. Además, determinó que, la parte recurrente es solidariamente responsable de devolverle al Sr. Ortiz Pérez todas las mensualidades pagadas, el principal, intereses, más los intereses por incumplimiento. Finalmente, ordenó a la parte recurrente a satisfacer la cantidad de \$8,499.00, cuantía que la parte recurrida pagó en concepto de pronto y *document fee*. Según consta en la propia “Resolución”, tras evaluar la prueba documental y testifical, el DACo realizó las siguientes determinaciones de hecho, las cuales se hacen formar parte de esta sentencia:

*El 22 de septiembre de 2020, el Querellante adquirió de Automobilia, un vehículo de motor usado, marca Toyota, modelo Rav4 LE, del año 2017, con número de serie 2T3ZFREVXHWS67011.*

*El precio de venta del Vehículo fue de veinticuatro mil novecientos noventa y cinco mil dólares (\$24,995.00). El Querellante pagó un pronto a Automobilia, por la cantidad de ocho mil dólares (\$8,000.00), y financió la cantidad de dieciséis mil cuatrocientos noventa y seis dólares (\$16,496.00), mediante un Contrato de Venta al Por Menor A Plazos con Popular Auto.*

*Además del precio de venta el Querellante pagó a Automobilia la cantidad de cuatrocientos noventa y nueve dólares (\$499.00) por concepto de “**document fee**”. La Regla 20, del Reglamento 9158 sobre Prácticas Comerciales prohíbe esta conducta y establece que en el **caso de los vehículos de motor usados, el concesionario no podrá cobrar cuantía alguna por concepto de traspaso o gestión relacionados al mismo.***

*De septiembre 2020 a enero de 2022 (quince pagos), el Querellante realizó todos los pagos correspondientes a las mensualidades del Vehículo, conforme lo suscrito en el Contrato de Venta al Por Menor a Plazos con Popular Auto. La totalidad de los pagos realizados por el*

---

<sup>1</sup> Notificada en igual fecha.

*Querellante ascienden a siete mil cincuenta y ocho dólares con setenta y cinco centavos (\$7,058.75).*

*Ni Automobilia ni Popular Auto presentaron en el término de 30 días toda la documentación exigida por ley para la inscripción del Vehículo a nombre del Querellante, ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas (en lo sucesivo "DTOP").*

*El Querellante le requirió en múltiples ocasiones a los co-querellados que cumplieran con su obligación de someter la documentación exigida por el DTOP para la inscripción del Vehículo a su nombre.*

*El 3 de febrero de 2022 el Querellante se personó nuevamente al concesionario de Automobilia para reclamarle y solicitarle que completaran la inscripción del Vehículo a su nombre. Automobilia informó al Querellante que el Vehículo tenía problemas con la documentación y no se podía registrar a su nombre.*

*Ante esta situación, Automobilia le ofreció al Querellante un nuevo vehículo, pero le informaron que no le acreditarían el pronto pagado. El Querellante no lo aceptó y le solicitó que le inscribieran el Vehículo o que en la nueva compraventa se aplicara la totalidad pagada incluyendo el pronto.*

*El Querellante realizó gestiones de corroboración con Popular Auto y su personal le informó que, en efecto para la fecha del 3 de febrero de 2022 no contaban con la documentación completa para la registración del Vehículo.*

*El 14 de febrero de 2022, el Querellante presentó Querrela ante este Departamento en la que alegó, que Automobilia y Popular Auto, no habían registrado debidamente el Vehículo a su nombre, a pesar de que éste lo había requerido en múltiples ocasiones. El Querellante solicitó como remedio la resolución del contrato y devolución del dinero pagado.*

*Estando pendiente el caso a vista administrativa, el 10 de marzo de 2022, el Querellante, de manera voluntaria, cedió el Vehículo a Popular Auto. La cesión realizada por el Querellante fue motivada por la falta de registración del Vehículo a su nombre.*

*Al momento de la cesión, el Vehículo no se encontraba registrado a nombre del Querellante, el Vehículo continuaba registrado a nombre de un tercero de nombre Elsa Mercedes Abreu García. Al momento de la cesión el Vehículo no le pertenecía registralmente al Querellante.*

*En ningún momento, Automobilia o Popular Auto notificó al Querellante de gestión alguna conducente a la registración del Vehículo, ni siquiera en el momento que el Querellado cedió el Vehículo a Popular Auto.*

*Automobilia y Popular Auto, no transfirieron la titularidad del Vehículo a nombre del Querellante, a pesar de haber tenido diecinueve (19) meses para realizarlo.*

*Luego de diecinueve (19) meses, el 29 de marzo de 2022, Popular Auto registró ante el Departamento de Transportación y Obras Públicas el Vehículo a nombre del Querellante. Para la fecha en que Popular Auto registro el Vehículo, se encontraba bajo su posesión y no del Querellante.*

*La inscripción del Vehículo por parte de Popular Auto, fue realizada luego de radicada la Querella en autos y cinco (5) días antes de la vista administrativa.*

*Durante los diecinueve (19) meses que el Querellante tuvo posesión del Vehículo, nunca estuvo inscrito a su nombre. El Querellante fue privado de la titularidad registral del Vehículo que adquirió.*

*Del expediente administrativo no surge moción alguna informando a este Departamento sobre la registración del Vehículo, previo a la celebración de la vista administrativa.*

Insatisfecha con el referido dictamen, el 24 de junio de 2022, Automobilia presentó una “Solicitud de Relevo de Resolución” y, en lo pertinente, expuso que, todos los documentos remitidos por el Sr. Ortiz Pérez y el DACo fueron notificados a la dirección errónea. Señaló que, la dirección que obra en el expediente administrativo es la siguiente: Automobilia Corp. 20 T-51, Urb. Extensión Caguax, Caguas, PR 00725. Aseveró que, dicha dirección es incorrecta, razón por la cual Automobilia nunca fue notificada de la “Querella”, privándosele de una notificación oportuna y de la oportunidad de presentar prueba a su favor. Por esta razón, solicitó el relevo de la “Resolución”, y la desestimación de la “Querella”.

El 28 de junio de 2022,<sup>2</sup> el DACo emitió una “Notificación” en la cual declaró No Ha Lugar la “Solicitud de Relevo de Resolución” presentada por Automobilia. Razonó que, tanto del expediente administrativo como del Registro de Corporaciones de Puerto Rico, surge que, Automobilia es una corporación con

---

<sup>2</sup> Notificada el 29 de junio de 2022.

dirección postal: 20 T-51, Urb. Extensión Caguax, Caguas, PR 00725. Adicionalmente, apuntó el hecho de que ninguna de las notificaciones fue devuelta por el servicio postal.

Por su parte, el 5 de julio de 2022, Popular Auto presentó una “Moción de Reconsideración a Resolución del 15 de junio de 2022” en la cual solicitó la reconsideración del dictamen bajo dos fundamentos: (1) la controversia se había tornado académica, y (2) a quien le correspondía someter los documentos para la inscripción del vehículo es a Automobilia, por lo que Popular Auto no posee el deber solidario de registrar la unidad. El 7 de julio de 2022, el DACo emitió una “Resolución en Reconsideración”, mediante la cual declaró No Ha Lugar la “Moción de Reconsideración a Resolución del 15 de junio de 2022” presentada por Popular Auto.

Por último, el 8 de julio de 2022, Automobilia presentó una “Reconsideración de Relevo de Resolución y Solicitud de Regrabación de Vista Administrativa” en la cual reiteró sus argumentos sobre la deficiencia en la notificación de la “Querella”, y solicitó la citación a una nueva vista administrativa. Junto con dicha moción, acompañó una declaración jurada suscrita por el señor Gerardo Arroyo Torres (Sr. Arroyo Torres), presidente de Automobilia, quien declaró que a la dirección a la cual se notificó la “Resolución” no se recibió la “Querella”. Empero, el 11 de julio de 2022, el DACo emitió una “Notificación” mediante la cual declaró No Ha Lugar la aludida Moción de “Reconsideración de Relevo de Resolución y Solicitud de Regrabación de Vista Administrativa”.

Inconformes, Automobilia y Popular Auto recurren ante este foro apelativo intermedio, y plantean la comisión de los siguientes errores, a saber:

KLRA202200387

*Primer Error: Erró el DACo al ignorar su expediente administrativo y no notificar a Automobilia a la dirección que obraba en el expediente, anotar la rebeldía bajo la presunción controvertida de correspondencia no devuelta y ver la vista administrativa en ausencia de la querellada.*

*Segundo Error: Erró el DACo al emitir una determinación sin jurisdicción, puesto que la controversia de autos era académica debido a que el vehículo ya había sido entregado voluntariamente por el querellante, y ya había sido inscrito a nombre del querellante.*

*Tercer Error: Erró el DACo al ordenar la “recisión y/o nulidad” del contrato, puesto que es imposible la devolución de las contraprestaciones toda vez que el vehículo objeto de la presente Demanda fue entregado voluntariamente por la querellante a Popular Auto, y este a su vez fue vendido a un tercero.*

*Cuarto Error: Erró el DACo al no ordenar al querellante el pago por el uso del vehículo mientras estuvo en su posesión, o en la alternativa obviar que entre las partes ocurrió un nuevo contrato mediante una condición suspensiva que permitía al querellado retener y/u obligaba al querellante a devolver la cantidad de \$124,150.35 a Automobilia.*

KLRA202200427

*Primer Error: Erró DACO al decretar la resolución del Contrato de Venta al por Menor a Plazos sin tener jurisdicción por ser académica la controversia planteada de acuerdo al testimonio del querellante-recurrido.*

*Segundo Error: Erró DACO al decretar a Automobilia y a Popular Auto solidariamente responsables de devolverle al querellante-recurrido todas las mensualidades, principal e intereses conforme al Contrato de Venta al por Menor a Plazos.*

## **II.**

### **-A-**

En el transcurso de un pleito, la parte demandada por edicto puede ser declarada en rebeldía. A esos efectos, la Regla 45.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 45.1., dispone que se anotará rebeldía “[c]uando una parte contra la cual se solicite una sentencia que concede un remedio afirmativo haya dejado de presentar alegaciones o de defenderse en otra forma según se

dispone en estas reglas, y este hecho se prueba mediante una declaración jurada o de otro modo...”. Es decir, la rebeldía “es la posición procesal en que se coloca la parte que ha dejado de ejercitar su derecho a defenderse o de cumplir con su deber procesal”. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, 183 DPR 580, 587 (2011), citando a R. Hernández Colón, Derecho Procesal Civil, 5ta ed., San Juan, Ed. Lexisnexis, 2010, Sec. 2701, pág. 287.

Al interpretar la antedicha Regla 45.1, *supra*, nuestro Tribunal Supremo ha aclarado que los fundamentos por los cuales una parte puede ser declarada en rebeldía son tres (3), a saber: (1) **no comparecer al proceso después de haber sido debidamente emplazada**, (2) cuando el demandado no contesta o alega en el término concedido por ley, y (3) cuando una parte se niega a descubrir su prueba después de habersele requerido, o si incumple con una orden del tribunal. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a las págs. 587-588.

La anotación de rebeldía podrá hacerla el tribunal a iniciativa propia, o a moción de parte. Regla 45.1 de Procedimiento Civil, *supra*. De realizarse dicha anotación, la misma “tendrá el efecto de que se den por admitidas las aseveraciones de las alegaciones afirmativas”. *Íd.* Otra consecuencia de que se anote la rebeldía es que se autoriza al tribunal para que dicte sentencia, si es que procede como cuestión de derecho. *Rivera Figueroa v. Joe’s European Shop*, *supra*, a la pág. 590. Es decir, anotada la rebeldía se dan por admitidos todos los hechos bien alegados y queda autorizado el tribunal a dictar sentencia cuando proceda como cuestión de derecho. Asimismo, **si la parte no comparece luego de habersele emplazado correctamente, la causa de acción continuará dilucidándose sin su presencia, pues, aunque una parte no tiene que comparecer al pleito si no lo desea, ello no**

**implica que se tenga que dilatar o paralizar el procedimiento en su contra.** *Íd.*, a las págs. 587-588.

**-B-**

La presunción se define como “la deducción de un hecho que la ley autoriza a hacer o requiere que se haga de otro hecho o grupo de hechos previamente establecidos en la acción.” Regla 301(A) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301(A). En palabras sencillas, una vez la parte prueba el hecho básico reconocido en la ley o la jurisprudencia, el juzgador de hechos, sea juez o jurado, deberá o podrá, inferir el hecho presumido. E.L. Chiesa, Sobre la Validez Constitucional de las Presunciones, 14 Rev. Jur. U.I.A. 727, 731 (1980). Existen dos géneros de presunciones, a saber: (1) las incontrovertibles, y (2) las controvertibles. Regla 301(B) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 301(B). Las incontrovertibles son aquellas que no admiten prueba en contrario, mientras que las controvertibles pueden ser derrotadas. Regla 302 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 302.

En casos civiles, el efecto de las presunciones es imponer a la parte contra la cual se establece la presunción el peso de la prueba, para demostrar la inexistencia del hecho presumido. *Íd.* Así, es la parte contra la cual se establece la presunción quien debe persuadir al juzgador de los hechos, pues, como ya indicamos, posee el peso de la prueba. *Íd.* Por consiguiente, si no presenta evidencia que demuestre la inexistencia del hecho presumido, el juzgador de hechos deberá aceptar la existencia de tal hecho. *Íd.*

La Regla 304 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 304, reconoce 39 presunciones controvertibles, entre ellas, la siguiente: “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”. Según ha expresado nuestro Tribunal Supremo, para que opere tal presunción, es necesario demostrar que, en

efecto, la carta fue enviada. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, 182 DPR 411, 429 (2011). Establecido el hecho básico, el juzgador de hechos deberá aceptar la existencia de tal hecho (que la carta fue enviada). Ante ello, le corresponderá a la parte que interesa rebatir la presunción, persuadir al juzgador de los hechos mediante evidencia que demuestre que las cartas no llegaron a su destino. *Íd.*, a las págs. 429-430; Véase, Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI, R. 110. En ambas instancias, “le corresponde al juzgador de los hechos, en su sana discreción, aquilatar la prueba y hacer una determinación”. *CSMPR v. Carlo Marrero et als.*, *supra*, a la pág. 430.

-C-

En general, los tribunales tienen la obligación y responsabilidad de decidir los casos que se le presentan ante su consideración, incluso aquellos que con gusto evitaría. No obstante, como doctrina de autolimitación y de prudencia en el ejercicio del Poder Judicial, los tribunales solo pueden resolver aquellas controversias que sean justiciables. *Hernández Montañez v. Parés Alicea*, 2022 TSPR 14. El concepto de justiciabilidad “impone el deber de examinar si los casos que traban una controversia de índole constitucional cumplen con determinados e indispensables requisitos previo a una expresión”. *Noriega v. Hernández Colón*, 135 DPR 406, 420 (1994). Lo anterior, pues, “los tribunales existen únicamente para resolver controversias genuinas surgidas entre partes opuestas que tienen un interés real en obtener un remedio que haya de afectar sus relaciones jurídicas”. *E.L.A. v. Aguayo*, 80 DPR 552, 558-559 (1958). Por consiguiente, para poder ejercer de forma válida nuestra facultad de interpretar la ley, es necesario que el caso presente una controversia auténtica, definida y concreta, dentro de un contexto adversativo. De lo contrario, procede la desestimación del recurso

presentado porque, como no existe una controversia real entre los litigantes, el tribunal debe abstenerse de adjudicarlo.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que una controversia no es justiciable en las siguientes circunstancias, a saber: (1) cuando la cuestión a resolver es una cuestión política; (2) cuando el pleito no está maduro; (3) **cuando, después de iniciado el pleito, hechos posteriores lo convierten en académico**; (4) cuando lo que se procura obtener es una opinión consultiva; y (5) cuando las partes no poseen legitimación activa para incoar la acción presentada. *Noriega v. Hernández Colón, supra*, a la pág. 421.

**-D-**

Un caso académico es aquél mediante el cual “se trata de obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto que, al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente”. *E.L.A. v. Aguayo, supra*, a la pág. 584; *Ex parte Steele*, 162 Fed. 694 (1908). Como norma general, los tribunales tienen el deber de resolver los casos y controversias que se presentan ante sí. No obstante, ante un caso académico, los tribunales deberán abstenerse de considerarlo en sus méritos por motivo de autolimitación judicial e imperativo constitucional. *Asoc. de Periodistas v. González*, 127 DPR 704, 719 (1991).

Ahora bien, nuestro Alto Foro ha reconocido una serie de excepciones a la doctrina de academicidad. De este modo, es posible considerar un caso que, de otro modo, resultaría académico en cuanto a su resultado o efecto inmediato. *Bhatia Gautier v. Gobernador*, 199 DPR 59, 73 (2017). Las excepciones a la academicidad son las siguientes: (1) **se trata de una cuestión recurrente o susceptible de volver a repetirse**; (2) cuando la

situación de hechos es cambiada por la parte demandada sin visos de permanencia, (3) cuando en un caso se ha certificado por el tribunal una clase, y la controversia se torna académica para un miembro de la clase, mas no así para el representante de la misma, y (4) cuando subsisten consecuencias colaterales que tienen vigencia y actualidad. Por tanto, la doctrina de la academicidad no limita nuestras facultades revisoras de forma absoluta, sino que, ante la existencia de alguna de las circunstancias antes mencionadas, el tribunal podrá resolver el caso en sus méritos.

Sobre la primera excepción (recurrencia), es necesario evaluar ciertos criterios, a saber: (1) la probabilidad de la recurrencia, (2) las partes involucradas, y (3) si el asunto es capaz de eludir la revisión judicial. *Asoc. de Periodistas v. González, supra*, a las págs. 720-721. En cuanto al primer factor, se evaluará las probabilidades que posee la controversia para repetirse, pues, de ser así, los tribunales deberán considerar el asunto. *Íd.*, a la pág. 721. Por su parte, sobre el segundo elemento se ha expresado que **no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes, sino que lo realmente importante es que la controversia sea “susceptible de surgir nuevamente, aunque no sea entre los mismos protagonistas”**. *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980). En cuanto al último requerimiento, se refiere a que, no basta con que se repita la controversia, sino que, de repetirse, eludiría la revisión. En palabras sencillas, aun siendo capaz de repetirse, la cuestión planteada puede evadir revisión. *Íd.*, a la pág. 727.

**-E-**

El contrato es piedra angular en la configuración de los negocios jurídicos. *Grifols et al. v. Caribe RX Serv., Inc.*, 196 DPR

18, 30 (2016). Éste se define como una “convención o acuerdo de voluntades por el que se crean, modifican o extinguen relaciones jurídicas de contenido patrimonial”. J. Puig Brutau, Fundamentos de Derecho Civil, 3ra ed., Barcelona, Ed. Bosch, 1988, T. II, Vol. 1, pág. 10. Sabido es que, los contratos existen “desde que una o varias personas consienten en obligarse respecto de otra u otras, a dar alguna cosa, o prestar algún servicio”. Art. 1206 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3371. Existe un contrato cuando concurren los siguientes requisitos, a saber: (1) consentimiento de los contratantes; (2) objeto cierto; y (3) causa de la obligación. Art. 1213 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3391. Una vez concurren las condiciones esenciales para su validez, un contrato es obligatorio “cualquiera que sea la forma en que se haya celebrado”. Art. 1230 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3451.

En nuestra jurisdicción permea el principio de la autonomía de la voluntad o libertad de contratación. Por consiguiente, las partes contratantes poseen facultad para “establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, la moral, ni al orden público”. Art. 1207 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3372. Una vez las partes acuerdan esos pactos, cláusulas y condiciones, están obligadas a obedecerlos porque “[l]as obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre las partes contratantes, y deben cumplirse al tenor de los mismos”. Art. 1044 del Código Civil, 31 LPRA sec. 2994. Asimismo, es un principio general que “[l]os contratos se perfeccionan por el mero consentimiento, y desde entonces obligan, no sólo al cumplimiento de lo expresamente pactado, sino también a todas las consecuencias que según su naturaleza sean conformes a la buena fe, al uso y a la ley”. Art. 1210 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3375.

Conforme con lo anterior, en Puerto Rico rige el principio de la inalterabilidad del contenido del contrato, también conocido como *pacta sunt servanda*. Dicho principio postula que “[l]os pactos entre contratantes tienen fuerza de ley y deben ser cumplidos”. *Mun. de Ponce v. Gobernador*, 136 DPR 776, 787 (1994). En otras palabras, “impone a las partes contratantes la exigencia de cumplir con lo pactado, pues supone la inalterabilidad de los acuerdos contenidos en el contrato”. *Rodríguez García v. UCA*, 200 DPR 929, 943 (2018).

En ocasiones, resulta necesario evaluar el contenido del contrato, con el fin de poder determinar la naturaleza de la obligación, y la verdadera voluntad de las partes. *Grifols et al. v. Caribe RX Serv., Inc., supra*, a la pág. 30. A esos efectos, el Art. 1233 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3471, provee que: “[s]i los términos de un contrato son claros y no dejan duda sobre la intención de los contratantes, se estará al sentido literal de sus cláusulas”. No obstante, “[s]i las palabras parecieren contrarias a la intención evidente de los contratantes, prevalecerá ésta sobre aquéllas”. *Id.* En fin, lo que se procura es el cumplimiento de las promesas contractuales sobre las que las partes otorgaron su consentimiento. *Ramos v. Orientalist Rattan Furnt., Inc.*, 130 DPR 712, 721 (1992). “Una vez se determina lo que las partes acordaron, el juzgador debe resolver las controversias entre las partes acorde a lo estipulado”. *C.F.S.E. v. Unión de Médicos*, 170 DPR 443, 451 (2007).

En el caso de las obligaciones recíprocas, si una de las partes incumple con su obligación, el perjudicado tiene a su favor varios remedios, entre ellos, la resolución del contrato y la indemnización por los daños y perjuicios causados. Acorde con lo anterior, el Art. 1077 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3052, provee que:

*La facultad de resolver las obligaciones se entiende implícita en las recíprocas, para el caso de que uno de los obligados no cumpliere lo que le incumbe.*

**El perjudicado podrá escoger entre exigir el cumplimiento o la resolución de la obligación, con el resarcimiento de daños y abono de intereses en ambos casos. También podrá pedir la resolución, aun después de haber optado por el cumplimiento, cuando éste resultare imposible.**

[...] (Énfasis nuestro).

Por consiguiente, ante el incumplimiento de una obligación bilateral, el perjudicado puede exigir el cumplimiento de la obligación o su resolución, y en ambos casos, puede reclamar el resarcimiento por los daños ocasionados. *Álvarez v. Rivera*, 165 DPR 1, 19 (2005). Ahora bien, aunque dicha condición resolutoria opera *ex proprio vigore* en todo contrato bilateral, no siempre se justifica su acción. *Íd.* **Únicamente procederá en aquellos casos en los que “el cumplimiento parcial o defectuoso implica la frustración de la finalidad contractual para la parte perjudicada”.** *Íd.*, a las págs. 19-20. (Énfasis suplido).

Asimismo, el antedicho Art. 1077 del Código Civil, *supra*, consagra la defensa del contrato incumplido o *exceptio non adimpleti contractus*. Mediante este principio general “ninguna de las partes puede demandar el cumplimiento de la obligación contraria sin cumplir u ofrecer el cumplimiento de la obligación propia”. *Mora Dev. Corp. v. Sandín*, 118 DPR 733, 742 (1987). Por consiguiente, **“en las obligaciones bilaterales ninguna de las partes puede demandar el cumplimiento de la obligación contraria sin cumplir u ofrecer el cumplimiento de la obligación propia”.** *Álvarez v. Rivera, supra*, a la pág. 19. Así, **“si el que incurre en incumplimiento exige la satisfacción de la prestación debida, la otra parte puede oponer la defensa del contrato incumplido”.** *Íd.*

Por otro lado, el perjudicado tiene derecho a reclamar los daños y perjuicios resultantes del incumplimiento. No obstante, el resarcimiento de éstos no se da de forma automática, sino que dichos daños deberán ser probados. *Constructora Bauzá, Inc. v. García López*, 129 DPR 579, 594 (1991). Además, el Art. 1059 del Código Civil, 31 LPRA sec. 3023, dispone que “[l]a indemnización de daños y perjuicios comprende no sólo el valor de la pérdida que haya sufrido, sino también el de la ganancia que haya dejado de obtener el acreedor”.

-F-

La Ley Núm. 68 del 19 de junio de 1964, 10 LPRA sec. 731 *et seq.*, mejor conocida como la Ley de Ventas a Plazos y Compañías de Financiamiento, según enmendada, se adoptó con el propósito de reglamentar, entre otros asuntos, los contratos que regulan las ventas al por menor a plazos, incluyendo las disposiciones que deberán incluirse para que dicho contrato sea válido. En lo pertinente, el Art. 202 (4) de la Ley Núm. 68, 10 LPRA sec. 742, provee que un contrato de venta al por menor a plazos deberá contener el siguiente aviso:

***“Aviso al cesionario” “El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios”. (Énfasis nuestro).***

De esta forma, el legislador expresamente estatuyó que, tanto el cedente (concesionario) como el cesionario (acreedor financiero) retienen su responsabilidad frente al comprador. De hecho, el propio Art. 209 de la Ley Núm. 68, 10 LPRA sec. 749, establece que este tipo de contratos no podrá contener disposición alguna mediante la cual “[e]l comprador convenga en no interponer **contra un cesionario** cualquier reclamación o defensa que surja

de la venta”. (Énfasis suplido). Por ende, en los contratos de venta condicional, **el cesionario se subroga en los derechos del cedente, asumiendo así todas las obligaciones que este último pueda tener con el comprador al momento de la cesión.**

**-G-**

En nuestro ordenamiento jurídico, las decisiones de las agencias administrativas están investidas de una presunción de legalidad y corrección. *Capó Cruz v. Jta. Planificación et al.*, 204 DPR 581, 591 (2020); *García Reyes v. Cruz Auto Corp.*, 173 DPR 870, 893 (2008). Lo anterior se fundamenta en el conocimiento especializado y la experiencia (*expertise*) sobre la materia que su ley habilitadora le confiere jurisdicción. *Assoc. Ins. Agencies, Inc. v. Com. Seg. P.R.*, 144 DPR 425, 436 (1997); *Misión Ind. P.R. v. J.P. y A.A.A.*, 142 DPR 656, 672-673 (1997). En otras palabras, el conocimiento especializado de la agencia justifica que se sostengan sus determinaciones. Por lo que, en virtud de nuestro ejercicio de revisión judicial, le debemos gran deferencia a las decisiones emitidas por los foros administrativos. *Pérez López v. Dpto. de Corrección y Rehabilitación*, 2022 TSPR 10; *Super Asphalt v. AFI y otros*, 206 DPR 803, 819 (2021).

Dentro de este contexto, la revisión judicial se limita a determinar si la agencia actuó de forma arbitraria, ilegal, o tan irrazonable que implique abuso de discreción. *OCS v. Point Guard Ins.*, 205 DPR 1005, 1026-1027 (2020); *Rivera Concepción v. A. R. Pe.*, 152 DPR 116, 122 (2000). Esto significa que el tribunal respetará el dictamen de la agencia, salvo que no exista una base racional que fundamente la actuación administrativa. *ECP Incorporated v. OCS*, 205 DPR 268, 282 (2020); *Misión Ind. P.R. v. J.P.*, 146 DPR 64, 134-135 (1998). Así, la revisión judicial suele limitarse a determinar si: (1) el remedio concedido por la agencia fue el apropiado; (2) las determinaciones de hechos realizadas por

la agencia están sostenidas por evidencia sustancial en el expediente administrativo; y (3) si las conclusiones de derecho fueron correctas. *Pacheco v. Estancias*, 160 DPR 409, 431 (2003).

Ahora bien, esa presunción de legalidad no constituye un dogma inflexible que impide la revisión judicial si no existen las condiciones que sostienen la deferencia. En el caso de *Torres Rivera v. Policía de PR*, 196 DPR 606 (2016), el Tribunal Supremo se expresó sobre el alcance de la revisión judicial y mencionó lo siguiente:

*[L]os tribunales deben deferencia a las decisiones de una agencia administrativa, pero ésta cederá cuando: (1) la determinación administrativa no está basada en evidencia sustancial; (2) el ente administrativo erró en la aplicación o interpretación de las leyes o reglamentos que se le ha encomendado administrar; (3) el organismo administrativo actuó arbitraria, irrazonable o ilegalmente, realizando determinaciones carentes de una base racional, o (4) la actuación administrativa lesionó derechos constitucionales fundamentales. Es importante destacar que, **si el tribunal no se encuentra frente a alguna de esas situaciones, aunque exista más de una interpretación razonable de los hechos procede que se valide la interpretación que realizó la agencia administrativa recurrida.** *Íd.*, a la pág. 628. (Énfasis suplido).*

Por ende, como norma general, el tribunal revisor le debe respeto y deferencia al dictamen administrativo. No obstante, si el foro revisor entiende que uno de estos factores está presente, podrá entonces modificar la decisión. De lo contrario, se abstendrá a ello. Es pertinente enfatizar que la doctrina no exige que la agencia tome la mejor decisión posible, sino que el criterio a evaluar es si la misma, dentro de las circunstancias particulares del caso, es razonable. *De Jesús v. Depto. Servicios Sociales*, 123 DPR 407, 417-418 (1989). Por ende, si existe más de una interpretación razonable de los hechos, ordinariamente se avalará la decisión del foro administrativo. *Super Asphalt v. AFI y otros*,

*supra*, a la pág. 819; *Torres Rivera v. Policía de PR*, *supra*, a la pág. 628.

### III.

En el caso de autos, el DACo celebró una vista administrativa el 4 de abril de 2022. No obstante, **Automobilia no compareció ni excusó su incomparecencia a dicha vista**. Por entender que ésta fue notificada adecuadamente mediante correo ordinario, y no haberse recibido la carta devuelta, el DACo presumió que la misma llegó a su destino, de conformidad con la Regla 304 de Evidencia, *supra*. En consecuencia, se le anotó la rebeldía a Automobilia, y procedió a celebrar la vista en su ausencia. Posteriormente, Automobilia presentó una “Solicitud de Relevo de Resolución” alegando que nunca recibió la “Querella”, toda vez que esta última fue notificada a una dirección errónea. Automobilia aduce que el DACo erró al no notificar a la dirección que obraba en el expediente, anotar la rebeldía bajo la presunción controvertida de correspondencia no devuelta, y ver la vista administrativa en ausencia.

Cónsono con el derecho ya discutido, Automobilia ostentaba el peso de la prueba para demostrar la inexistencia del hecho presumido, según lo requiere la Regla 302 de Evidencia, *supra*. A esos efectos, Automobilia presentó una declaración jurada por parte del Sr. Arroyo Torres, quien afirmó que a la dirección a la cual se notificó la “Resolución” no se recibió la “Querella”. Sin embargo, de la propia “Solicitud de Relevo de Resolución” se desprende que Automobilia advino en conocimiento de la vista administrativa cuando recibió la “Resolución”,<sup>3</sup> **documento que fue notificado a la misma dirección a la cual se envió la “Querella”**.<sup>4</sup> Sin embargo, sostiene que recibió copia de la

<sup>3</sup> Véase, alegación número 6 de la “Solicitud de Relevo de Resolución”.

<sup>4</sup> Véase, “Notificación de Resolución”, Ap. pág. 30.

“Resolución”, más no así de la “Querella”, **a pesar de que ambas fueron enviadas a la siguiente dirección: Automobilia Corp. 20 T-51, Urb. Extensión Caguax, Caguas, PR 00725.** De hecho, esta es la dirección que Automobilia asignó a su agente residente, según surge de las constancias del Registro de Corporaciones del Departamento de Estado.<sup>5</sup> Conforme con lo anterior, el DACo procedió a anotarle la rebeldía a Automobilia, pues **no compareció al proceso después de haber sido debidamente notificada.** Como es sabido, **si la parte no comparece luego de habersele notificado correctamente, la causa de acción continuará dilucidándose sin su presencia.**

Según adelantamos, la presunción de que “[u]na carta dirigida y cursada por correo debidamente, fue recibida en su oportunidad”, es una controvertible, lo que implica que puede ser derrotada. Adicionalmente, es el juzgador de los hechos quien, **en su sana discreción**, procederá a hacer una determinación, de conformidad con la prueba aquilatada. El DACo, actuando dentro del margen discrecional que posee, determinó que, tanto del expediente administrativo como del Registro de Corporaciones, se desprende que la “Querella” fue notificada a la dirección correcta, y la carta nunca fue devuelta. En palabras sencillas, razonó que Automobilia no pudo demostrar la inexistencia del hecho presumido (que la “Querella” fue recibida). Tras evaluar su determinación, concluimos que el DACo actuó de forma razonable, apropiada y sostenida por evidencia sustancial en el expediente administrativo. Tampoco hemos encontrado indicio alguno de parcialidad, arbitrariedad, ilegalidad, o tan irrazonable que implique abuso de discreción.

Por otro lado, la parte recurrente arguye que el DACo erró al emitir una determinación sin jurisdicción, puesto que la

---

<sup>5</sup> Véase, “Alegato en Oposición”, Anejo I.

controversia de autos era académica. Argumenta que, como ya se había completado el traspaso y registración a nombre del Sr. Ortiz Pérez, este último intentaba obtener un fallo sobre una controversia inexistente. No le asiste la razón, veamos por qué.

De conformidad con el marco legal antes expuesto, como norma general, los tribunales tienen el deber de abstenerse a considerar un caso académico en sus méritos. No obstante, esta norma no es absoluta, pues los tribunales sí podrán atender una controversia que, aunque académica, es de carácter recurrente o susceptible de volver a repetirse. Por tanto, debemos evaluar lo siguiente: (1) la probabilidad de la recurrencia, (2) las partes involucradas, y (3) si el asunto es capaz de eludir la revisión judicial.

El primer criterio se refiere a las probabilidades que posee la controversia para repetirse. Por dedicarse la parte recurrente a la venta y financiamiento de vehículos de motor, no debe haber la más mínima duda de que, debido a los negocios que realizan a diario, éstas deben regirse y cumplir con las disposiciones legales que regulan este tipo de negocio, entre ellas, el Reglamento de Garantías de Vehículos de Motor del 6 de junio de 2006, Reglamento Núm. 7159, el cual dispone lo siguiente:

***Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los (30) días siguientes a la fecha de la venta. Todo cesionario del contrato de compraventa responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación. (Énfasis nuestro).***

Como puede observarse, se trata de un procedimiento que deberá ejecutarse cada vez que se realice una venta de un vehículo de motor. **En otras palabras, no se trata de una situación extraña que se lleva a cabo en situaciones excepcionales, sino que, por el contrario, es un trámite usual y común con el cual la parte recurrida deberá cumplir.** Por tanto, y debido a que se

trata de un procedimiento usual dentro del negocio de la venta de vehículos de motor, **el dejar de presentar toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la venta del vehículo, es una situación sujeta de repetirse. Lo anterior, ya que este procedimiento deberá llevarse a cabo tras la venta de un vehículo, y con todos los compradores.** Así, por tratarse de una gestión común y corriente dentro del negocio de venta y financiamiento de vehículos, las probabilidades de recurrir ante este tipo de incumplimiento son aún mayores.

Sobre el segundo requisito (las partes involucradas), nuestro Tribunal Supremo ha expresado que **no es necesario que al repetirse la controversia ésta afecte a las mismas partes, sino que lo realmente importante es que la controversia sea “susceptible de surgir nuevamente, aunque no sea entre los mismos protagonistas”.** *Com. de la Mujer v. Srio. de Justicia*, 109 DPR 715, 725 (1980). Por tanto, no necesariamente tendrán que coincidir partes idénticas en un pleito futuro, sino que basta con que el pleito sea susceptible de surgir nuevamente, aunque no sea entre los mismos protagonistas. Reiteramos que, por dedicarse la parte recurrente a la venta y financiamiento de vehículos de motor, si ésta incumple con entregar toda la documentación exigida por ley para la inscripción de un vehículo dentro de los 30 días siguientes a la fecha de la venta, el comprador del vehículo podrá instar un pleito en su contra, como es el caso aquí presente. Así, **aunque el comprador no necesariamente será la misma persona, existe una identidad de partes en el pleito, pues, de surgir una controversia similar, seguirá tratándose de una controversia surgida entre una persona que compró un vehículo de motor, contra el vendedor de dicho vehículo y el cesionario del contrato de compraventa.**

Finalmente, debemos evaluar si, de surgir nuevamente una controversia similar a la aquí presente, ésta sería capaz de eludir la revisión judicial. Según las propias determinaciones de hecho efectuadas por el DACo, la parte recurrente no transfirió la titularidad del vehículo a nombre del Sr. Ortiz Pérez, a pesar de haber tenido 19 meses para realizarlo. No fue hasta después de radicada la “Querella”, y cinco (5) días antes de la vista administrativa, que Popular Auto inscribió el vehículo a nombre de la parte recurrida. De lo anterior podemos colegir que, **este tipo de controversia no solo es susceptible de repetirse, sino que también eludiría la revisión, pues, inscribir el vehículo tras la presentación de la “Querella” es un acto que, de ordinario, tornaría académica la controversia.**

Por las razones que anteceden, concluimos que no erró el DACo al emitir una determinación, puesto que la controversia de autos, aunque se tornó académica, posee carácter recurrente o es susceptible de repetirse. Por tratarse de una de las excepciones a la academicidad, el DACo estaba facultado para atender el caso en sus méritos.

En su tercer y cuarto señalamiento de error, Automobilia alega que el DACo erró al ordenar la resolución del contrato, por resultar imposible la devolución de las contraprestaciones, y al no ordenar al Sr. Ortiz Pérez a satisfacer el pago por el uso del vehículo mientras estuvo en su posesión. Aduce que, como la parte recurrida entregó su vehículo voluntariamente, y éste a su vez fue vendido a un tercero, no se le podrá devolver su vehículo. Además, reclama la cantidad de \$124,150.35, de conformidad con una condición suspensiva incluida en el contrato de compraventa.

Como ya expresamos, en el caso de las obligaciones recíprocas, cuando una de las partes incumple con su obligación, el perjudicado tiene a su haber varios remedios, entre ellos, la

resolución del contrato. Ahora bien, ello solo procederá en aquellos casos en los que el incumplimiento frustré la finalidad contractual para la parte perjudicada. Por tratarse de un contrato de compraventa, el vendedor tiene el deber de entregar la cosa, y asegurar al comprador la posesión pacífica y útil de esta. *Ferrer v. General Motors Corp.*, 100 DPR 246, 254 (1971). Es por esto que, la causa de la venta para el comprador es adquirir la cosa para servirse de ella, propósito que se desvirtuaría si el comprador queda imposibilitado de utilizar la cosa para los usos que le son propios. *Íd.*, a las págs. 254-255. Por tanto, concluimos que, **la finalidad contractual del comprador es la adquisición de la cosa para servirse de ella y utilizarla para los usos que le son propios.**

Automobilia argumenta que, como el Sr. Ortiz Pérez adquirió el vehículo, lo utilizó, y no se quejó sobre su funcionamiento, éste nunca se vio privado de utilizarlo para los usos que le son propios, sino que, por el contrario, lo disfrutó. Coincidimos con el DACo a los efectos de que, **tanto la inscripción del vehículo a nombre del Sr. Ortiz Pérez, así como la expedición por el Departamento de Transportación y Obras Públicas (DTOP) de la licencia que certifica tal registro, son necesarios para que la parte recurrida pueda utilizar la cosa para los usos que le son propios.**

Precisamente, el incumplimiento con la inscripción del vehículo fue lo que motivó que el Sr. Ortiz Pérez, de manera voluntaria, cediera su vehículo a Popular Auto. De hecho, al momento de la cesión, el vehículo todavía no estaba registrado a nombre de la parte recurrida, a pesar de las gestiones realizadas a esos efectos. Sino que, por el contrario, su vehículo continuaba registrado a nombre de un tercero. Ante este cuadro fáctico, determinamos que, en el caso de marras, **la parte recurrente**

**frustró la finalidad contractual del Sr. Ortiz Pérez, pues incurrió en actos que impedían que este último pudiese utilizar su vehículo para los usos que le son propios.** De este modo, como la parte recurrida no cumplió con su obligación propia (inscripción del vehículo), está impedida de demandar el cumplimiento de la obligación contraria y exigir la devolución de las contraprestaciones.

Bajo este mismo fundamento, Automobilia tampoco puede exigirle al Sr. Ortiz Pérez el pago por la cantidad de \$124,150.35, de conformidad con una condición suspensiva incluida en el contrato de compraventa. **Por incumplir con su obligación recíproca, está impedida de reclamar el cumplimiento específico del contrato, de conformidad con la doctrina del *exceptio non adimpleti contractus*.**

Finalmente, Popular Auto alega que el DACo erró al decretar a Automobilia y a Popular Auto solidariamente responsables de devolverle al Sr. Ortiz Pérez todas las mensualidades, principal e intereses. Sin embargo, la propia Ley Núm. 68, *supra*, exige que, como parte del contrato de venta al por menor a plazos, se incluya el siguiente aviso:

*“Aviso al cesionario” “El cesionario que reciba o adquiera el presente contrato al por menor a plazos o un pagaré relacionado con éste, quedará sujeto en igualdad de condiciones a cualquier reclamación o defensa que el comprador pueda interponer en contra del vendedor. El cesionario del contrato tendrá derecho a presentar contra el vendedor todas las reclamaciones y defensas que el comprador pueda levantar contra el vendedor de los artículos o servicios”. (Énfasis nuestro).*

Asimismo, el Art. 209 de la Ley Núm. 68, *supra*, establece que este tipo de contrato no podrá contener disposición alguna mediante la cual “[e]l comprador convenga en no interponer **contra un cesionario** cualquier reclamación o defensa que surja de la venta”. (Énfasis suplido). De esta forma, resulta meridianamente

claro que, **en los contratos de venta condicional, el cesionario se subroga en los derechos del cedente, asumiendo así todas las obligaciones que este último pueda tener con el comprador al momento de la cesión.**

Adicionalmente, reiteramos que el Reglamento Núm. 7159, *supra*, dispone lo siguiente:

*Todo vendedor al detal de un vehículo de motor someterá al Departamento de Transportación y Obras Públicas toda la documentación exigida por ley para su inscripción dentro de los (30) días siguientes a la fecha de la venta. **Todo cesionario del contrato de compraventa responderá solidariamente con el vendedor de esta obligación.** (Énfasis nuestro).*

Como puede observarse, tanto las disposiciones de la Ley Núm. 68, *supra*, como el Reglamento Núm. 7159, *supra*, reconocen la responsabilidad solidaria entre el cedente y el cesionario para con el comprador. Por ende, Popular Auto deberá responder solidariamente, según lo determinó el DACo en la “Resolución” recurrida.

En vista de lo anterior, concluimos que la determinación del DACo fue correcta. La parte recurrente no aportó evidencia suficiente para derrotar la presunción de corrección que caracteriza la decisión del foro administrativo. Es importante enfatizar que, al desempeñar nuestra función revisora, estamos obligados a considerar la especialización, experiencia y las cuestiones propias de la discreción o pericia de las agencias administrativa. Consideramos que la agencia recurrida no actuó de manera arbitraria, ilegal, irrazonable, o fuera del marco de los poderes que se le delegaron, la totalidad de la evidencia que obra en el récord nos obliga a confirmar el dictamen recurrido.

#### IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la “Resolución” recurrida, emitida por el Departamento de Asuntos del Consumidor.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones